

Recurrente: Norma Garza Navarro.  
Autoridad responsable: Sala Monterrey.

Tema: Inexistencia de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Hechos

Designación

12-03-2020. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas designó a su Director Ejecutivo de Organización y Logística.

Demanda y sentencia local

07-10-2020. Inconforme, la recurrente impugnó la designación ante el Tribunal local.  
23-10-2020. El Tribunal local desechó la demanda al considerarla extemporánea

Demanda v sentencia reclamada

28-10-2020. En desacuerdo, la recurrente presentó juicio ciudadano.  
30-11-2020. la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.

Turno

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-289/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho proceda.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

- La Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, al verificar: **a)** el cómputo de plazos para la procedencia de medios de impugnación ante el Tribunal local; **b)** los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y; **c)** la forma en que se publicó el acto controvertido.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar si fue correcto que el Tribunal local desechara por extemporáneo el juicio de la actora sobre la base de que el cómputo inició a partir de que se notificó el acuerdo impugnado, sin que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.

- En efecto, el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación es una cuestión de estricta legalidad.

En el caso, no se advierte que la Sala Monterrey, al verificar si el medio de impugnación presentado ante el Tribunal local en efecto resultaba extemporáneo, interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

- No es óbice que la recurrente señale que la Sala Monterrey omitió el estudio de la inaplicación del artículo 14, fracción VIII de la Ley de Medios local, porque la responsable, al corroborar que la demanda se presentó de manera extemporánea, estimó que no existía justificación alguna para realizar la inaplicación.

Lo anterior, al considerar que la demanda sí se había presentado de manera extemporánea, era una cuestión novedosa, aunado a no se vulneró el principio de acceso a la justicia de la actora, pues los requisitos de procedencia de los medios de impugnación no representan su violación, ya que son condiciones razonables al ejercicio de ese derecho.

- Finalmente, tampoco se advierte que la recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

Conclusión: Al no surtir el requisito especial de procedencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.